

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01402 00

Se decide la impugnación presentada por los apoderados de los acreedores ARGEMIRO ABONDANO LEÓN, ORLANDO FRANCO ALFONSO, DIVISIÓN DE COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ - DIAN, KEHIGONHOR ELIAS LASPRILLA GOMEZ, Y EL DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, al acuerdo de pago celebrado dentro de la audiencia de negociación de deudas del 21 de junio de 2023, en el proceso de insolvencia de EUTIMIO RIOS MORENO, de conformidad con el artículo 557 del C.G.P.

1. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1.1. El acreedor ARGEMIRO ABONDANO LEÓN planteo tres puntos centrales para fundamentar su impugnación. En el primer de ellos indicó, que se desconoció la normatividad que regula el tema, al modificar la lista de prelación de créditos a lo largo del trámite de negociación de deudas, sin que se solicitara a los acreedores que se pronunciara sobre esta al momento de desarrollarse la respectiva audiencia. Razón por la cual se solicita la nulidad de lo actuado.

En segundo lugar, porque no se incluyó a todos los acreedores que se presentaron en el trámite de negociación deudas, puesto en la última audiencia se excluyó a un acreedor que debió hacerse parte en la relación final de acreedores.

En tercer lugar, preciso que el acuerdo contiene cláusulas que contradicen la constitución y la Ley, debido a que se condono en su totalidad los intereses moratorios y remuneratorios, no se especificó el plazo, condiciones y valores en que se pagaría la obligación, el termino de pago supera el lapso previsto en el numeral 10, artículo 553 del C.G.P., y el insolvente no acreditó sus ingresos para respaldar el acuerdo de pago.

Agregando, que deben ser excluidas las acreencias relacionadas a favor de HILDEMAR PALADINEZ OME, KEHIGONHOR ELIAS LASPRILLA GOMEZ, ORLANDO FRANCO ALFONSO, ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ, EDWIN VILLANUEVA GALINDO, ARLEX REYES LOZANO, IMER VARGAS TELLEZ, MARCELA GOMEZ PEREZ, BLANCA LILIA RIOS MARTINEZ, BANCO DE BOGOTA y TECHOS NUEVO MILENIO SAS COMERCIALIZADORA DE PISOS Y TECHOS PISOS, iterando los mismos argumentos referidos en la objeción sentada en audiencia de negociación de deudas (folio 18 del expediente digital)

1.2. El señor ORLANDO FRANCO ALFONSO precisó que se dejó de relacionar todas las obligaciones constituidas a su favor, ya que siempre se manifestó que

en el trámite de normalización de deudas la obligación consta de cuatro letras de cambio ejecutadas ante el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá con el Radicado 11001-31-03-048-2021-00704-00, tres de ellas, por \$30.590.666,00 cada una, y la cuarta por \$91.771.998,00 más intereses de \$100.000.000,00, para un total de \$282.626.276,00. Valores aprobados por los demás acreedores en audiencia del 20 de octubre de 2022, pero el centro de conciliación no modificó antes de remitirse el expediente al Juez Municipal para surtir la objeción (folio 19 del expediente digital)

1.3. El señor KEHIGONHOR ELIAS LASPRILLA GOMEZ manifestó que debe declararse la nulidad del acuerdo de pago, ya que se aceptaron deudas a favor del mismo convocante, como las constituidas a favor de la sociedad Pisos y Techos de propiedad del insolvente. De igual forma, se registraron obligaciones que no son veraces, ya que no cuentan con sentencias de primera y segunda instancia ejecutoriadas.

Por lo anterior, se debe reconocer y pagar en su totalidad la obligación adquirida a favor del acreedor KEHIGONHOR ELIAS LASPRILLA GOMEZ, las cuales se encuentran debidamente acreditadas y ejecutoriadas mediante sentencia judicial (folio 22 del expediente digital)

1.4. DIVISIÓN DE COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ - DIAN indicó, que se está violando la constitución y la Ley al aceptarse un acuerdo de pago en donde se condone los intereses causados a favor del Fisco, que es un acreedor de primera clase, respaldado en el cobro coactivo expediente No. 201454797 del 5 de septiembre de 2014, que fue notificado cuenta con mandamiento de pago del 25 de febrero de 2019 notificado personalmente el 22 de marzo de 2019 (art. 826 y 828 E.T).

Agregando, que se está quebrantado las reglas de prelación de créditos, pues se estarían cancelando otras obligaciones por encima de los créditos de primera clase. Adicionalmente no se estilo con la claridad las fechas y forma de pago. Además de que el plazo previsto por el insolvente y aprobado por acreedores sin potestad para condonar interés y modificar el orden de prelación de créditos, supera el término de cinco años dispuesto en el numeral 10 del artículo 553 del C.G.P., que requiere una mayoría del 60% (folio 20 del expediente digital)

1.5. DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA señaló, que los intereses de mora son una obligación de naturaleza fiscal que se generan como consecuencia del no pago de los impuestos dentro de los plazos establecidos, por tanto, las deudas a favor de la administración distrital por concepto de Impuesto Predial Unificado, e Impuesto Vehicular e ICA, han generado intereses de mora por valor de \$174.541.000., que no pueden ser desconocidos, ya que se está incurriendo en detrimento patrimonial de recursos públicos. En ese orden de ideas, el acuerdo de pago va en contra del artículo 134 del Decreto 807 de 1993, y de los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional, acorde al artículo 634 inciso 2 del E.T. (folio 23 del expediente digital).

1.6. El señor EUTIMIO RIOS MORENO indicó que el numeral 7 del artículo 553 del C.G.P. prevé que se pueden condono intereses del fisco si la ley lo permite, razón por la que se indicó en el acuerdo censurado que el pago del capital adeudado a los acreedores estatales sería para la DIAN por \$63.595.000, y la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL en suma \$163.518.000.

Frente a la acreencia del señor ORLANDO FRANCO ALFONSO indicó, que en oportunidad procesal no se objetó la relación de créditos establecida por el centro de conciliación, razón por la cual, el Juzgado solo se pronunció sobre las demás inconformidades de los otros acreedores.

En cuanto a la impugnación planteada por el señor KEHIGONHOR ELIAS LASPRILLA GOMEZ, esta no tiene fundamento probatorio, pues no obra probanza que acredite que se está reconociendo acreencias constituidas por el deudor a través de una sociedad de su propiedad. Finalmente, indico que en virtud del principio de continuidad del acuerdo se aprobó la condonación de intereses.

Respecto a la acreencia constituida a favor del señor ARGEMIRO ABONDANO LEON, indico que no se están desconociendo las obligaciones de los intereses en el trámite de negociación de deudas, pues se está reconociendo el capital adeudado, ya que los intereses cobrados superan los límites de usura, y son los que generaron la insolvencia del deudor (folio 24 del expediente digital)

ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia de negociación de deudas No. I-002, se celebró el acuerdo de pago No. 01 del 21 de junio de 2023, donde el deudor EUTIMIO RIOS MORENO y los acreedores HILDEMAR PALADINEZ OME, DIAN, SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, BANCO DE BOGOTA, ARGEMIRO ABONDANO LEON, KEHIGONHOR ELIAS LASPRILLA GOMEZ, ORLANDO FRANCO ALFONSO, ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ, EDWIN VILLANUEVA GALINDO, ARLEX REYES LOZANO, IMER VARGAS TELLEZ, MARCELA GOMEZ PEREZ, BLANCA LILIA RIOS MARTINEZ, COMERCIALIZADO RA DE PISOS Y TECHOS PISOS Y TECHOS NUEVO MILENIO SAS conciliaron las acreencias en mora, y se aprobó por mayoría (58,87% del monto total del capital de la deuda) la propuesta de pago formulada en oportunidad (folios 21 del expediente digita).

Conforme obra en el acta de acuerdo de negación de créditos, se relacionó las siguientes votaciones:

Clase	% capital	Nombre Acreedor	Capital	Cuotas	Voto
1	3,80%	HILDEMAR PALADINEZ OME	\$ 120.000.000,00	8	SI
1	2,01%	DIAN	\$ 63.595.000,00	15	NO

3	5,18%	SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	\$ 163.518.000,00	15	NO
5	14,63%	BANCO DE BOGOTA (antes LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.)	\$ 470.724.906,00	48	NO
5	8,48%	ARGEMIRO ABONDANO LEON	\$ 267.592.000,00	48	NO
5	7,90%	KEHIGONHOR ELIAS LASPRILLA GOMEZ	\$ 249.396.000,00	154	NO
5	2,91%	ORLANDO FRANCO ALFONSO	\$ 91.771.998,00	154	NO
5	6,34%	ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ	\$ 200.000.000,00	154	SI
5	7,92%	EDWIN VILLANUEVA GALINDO	\$ 250.000.000,00	154	SI
5	7,29%	ARLEX REYES LOZANO	\$ 230.000.000,00	154	SI
5	7,60%	IMMER VARGAS TELLEZ	\$ 240.000.000,00	154	SI
5	6,65%	MARCELA GOMEZ PEREZ	\$ 210.000.000,00	154	SI
5	14,57%	BLANCA LILIA RIOS MARTINEZ	\$ 460.000.000,00	154	SI
5	4,70%	COMERCIALIZADORA DE PISOS Y TECHOS NUEVO MILENIO	\$ 148.450.000,00	154	SI
	99,99%		\$ 3.165.047.904,00	228	

El pago se estableció de la siguiente manera.

CLAS E	ACREEDORES	CAPITAL	CAPITAL SUBCLASE	DERECH O DE VOTO %	MONTO DEL PAGO MENSUAL POR SUBCLASE DE CRÉDITO	PAGO	NÚMER O DE CUOTAS	FECHA VENCIM IENTOS	INTERESES
1	HILDEMAR PALADINEZ OME	\$ 120.000.000,00	\$ 120.000.000,00	3,79%	\$ 52.750.798,4 0	\$ 52.750.798,4 0	2,2748	21/06/2025 21/07/2025 21/08/2025	0
1	DIAN	\$ 63.595.000,00	\$ 227.113.000,00	2,01%	\$ 52.750.798,4 0	\$ 14.771.003,9 7	4,3054	21/08/2025 21/09/2025 21/10/2025 21/11/2025 21/12/2025	LOS CAUSADOS HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, ES DECIR EL 26/08/2022, DIVIDIDOS EN
1	SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL	\$ 163.518.000,00		5,17%		\$ 37.979.794,4 3			

									4,3054 CUOTAS PAGADERAS SIMULTÁNEAMENTE CON LAS CUOTAS DE CAPITAL
3	BANCO DE BOGOTA (ANTES LEASING CORFICOLOMBIANAS S.A. C.F.)	\$ 431.880.990,00	\$ 699.472.990,00	13,65%	\$ 52.750.798,4 0	\$ 32.570.331,3 2	13,2600	21/12/2025 21/01/2026 21/02/2026 21/03/2026 21/04/2026 21/05/2026 21/06/2026 21/07/2026 21/08/2026 21/09/2026 21/10/2026 21/11/2026 21/12/2026 21/01/2027	0
3	ARGEMIRO ABONDANO LEON	\$ 267.592.000,00		8,45%		\$ 20.180.467,0 8			0
5	BANCO DE BOGOTA	\$ 38.843.916,00	\$ 2.118.461.914,00	1,23%	\$ 52.750.798,4 0	\$ 967.233,62	40,1598	21/01/2027 21/02/2027 21/03/2027 21/04/2027	0

5	KEHIGONHOR ELIAS LASPRILLA GOMEZ	\$ 249.396.000,00		7,88%	\$ 6.210.089,51	21/05/2027 21/06/2027 21/07/2027 21/08/2027 21/09/2027 21/10/2027 21/11/2027 21/12/2027 21/01/2028 21/02/2028 21/03/2028 21/04/2028 21/05/2028 21/06/2028 21/07/2028 21/08/2028 21/09/2028 21/10/2028 21/11/2028 21/12/2028	0
5	ORLANDO FRANCO ALFONSO	\$ 91.771.998,00		2,90%	\$ 2.285.170,26	21/01/2029 21/02/2029 21/03/2029 21/04/2029 21/05/2029 21/06/2029 21/07/2029 21/08/2029	0
5	ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ	\$ 200.000.000,00		6,32%	\$ 4.980.103,54	21/01/2029 21/02/2029 21/03/2029 21/04/2029 21/05/2029 21/06/2029 21/07/2029 21/08/2029	0
5	EDWIN VILLANUEVA GALINDO	\$ 250.000.000,00		7,90%	\$ 6.225.129,43	21/01/2029 21/02/2029 21/03/2029 21/04/2029 21/05/2029 21/06/2029 21/07/2029 21/08/2029	0
5	ARLEX REYES LOZANO	\$ 230.000.000,00		7,27%	\$ 5.727.119,07	21/01/2029 21/02/2029 21/03/2029 21/04/2029 21/05/2029 21/06/2029 21/07/2029 21/08/2029	0
5	IMER VARGAS TELLEZ	\$ 240.000.000,00		7,58%	\$ 5.976.124,25	21/01/2029 21/02/2029 21/03/2029 21/04/2029 21/05/2029 21/06/2029 21/07/2029 21/08/2029	0

5	MARCELA GOMEZ PEREZ	\$ 210.000.000,00		6,63%	\$ 5.229.108,72	21/09/2029 21/10/2029 21/11/2029 21/12/2029 21/01/2030 21/02/2030 21/03/2030 21/04/2030 21/05/2030	0
5	BLANCA LILIA RIOS MARTINEZ	\$ 460.000.000,00		14,53%	\$ 11.454.238,14	21/01/2030 21/02/2030 21/03/2030 21/04/2030 21/05/2030	0
5	COMERCIALIZADORA DE PISOS Y TECHOS PISOS Y TECHOS NUEVO MILENIO SAS	\$ 148.450.000,00		4,69%	\$ 3.696.481,85		0
TOTAL	15	\$ 3.165.047.904,00	\$ 3.165.047.904,00	100%	60,0		\$ -

CONSIDERACIONES

1. La Ley 1564 de 2012 pretende permitir a las personas naturales no comerciantes negociar las obligaciones insolutas en cesación de pagos mediante un trámite conciliatorio (artículo 531), y previo cumplimiento de unos requisitos formales en los que se encuentra una relación discriminada y detallada de los créditos adeudados según el artículo 539. Declaración que debe rendirse bajo la gravedad de juramento y en ella se incluirá expresamente la manifestación que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago, como lo dispone el parágrafo 1 de la normatividad en cita.

Ahora bien, una vez aceptada la solicitud de negociación de deudas, se comunicará sobre la misma a los acreedores relacionados por el deudor, y se oficiará a los juzgados donde se adelanta procesos ejecutivos en contra del insolvente; seguidamente se dará inicio al procedimiento conciliatorio, fijándose fecha para la audiencia de negociación.

En audiencia el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores los documentos que el concursado presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción, y presenten las objeciones pertinentes que atañen a la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas, o demás

requisitos que estén contenidos en la solicitud; luego si se presenta desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, el operador intentará en primera medida la conciliación de la discrepancia, si ello fuera infructuoso, remitirá las diligencias al Juez Civil para lo de su cargo (artículo 552).

No obstante a lo anterior, en caso de que se concilien las diferencias planteadas, o no se presenten objeción, y se llegue a un acuerdo de pago, en donde uno o varios acreedores discrepen de aquel, podrán impugnarlo porque: *i)* se surtió con inobservancia a la prelación de créditos, y no haya renuncia expresa del acreedor afectado; *ii)* se vulnero el principio de igualdad entre acreedores, privilegiándose a uno de ellos sobre los demás que estén en la misma categoría, sin que haya renuncia expresa del acreedor afectado; *iii)* no se comprendió a todos del acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud; y *iv)* conteniente cláusula que viole la constitución o la Ley (artículo 557).

Memórese, además, que los acreedores podrán incoar las acciones de revocatoria y simulación durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado, o liquidación patrimonial, con animó de retraer los efectos de los actos que hayan ocasionado o empeorado la situación de insolvencia del deudor, con el fin de que los bienes de aquel que han salido de su patrimonio vuelvan a este, y así integren la masa de bienes que conforman la prenda general de los acreedores.

2. Frente al acuerdo o de pago, el artículo 553 del Código General del Proceso prevé que:

“...1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior...”

A su vez, el artículo 554 de la normatividad en cita, señala los requisitos que debe plasmar el acuerdo:

“...1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.

2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.

3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.

4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.

5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.

6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.

7. El término máximo para su cumplimiento....”

3. Planteado lo anterior, procede el Despacho a determinar si el plazo señalado en el acuerdo de pago del 21 de junio de 2023 se ajusta a la normatividad que regula el tema, es decir, a lo dispuesto en el numeral 10, artículo 553 del Código General del Proceso.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que, bajo lo dispuesto en el estatuto adjetivo, en el acuerdo de pago podrá plasmarse que el pasivo se atenderá en un plazo máximo de cinco años desde la fecha de la celebración del acuerdo; y cuando se exceda de dicho término debe estar aprobado en una mayoría superior al 60% del monto total del de los créditos, o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

En el presente caso, el Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral Fundación Derecho y Equidad acogió la propuesta del apoderado del insolvente de pagar solamente el capital de las acreencias sin intereses en un plazo de cinco años más dos años de gracia, decisión que fue aprobada por el 58,87 % de los acreedores que representan el capital de la deuda, según obra en audiencia del 21 de junio de 2023.

Aclarado lo anterior, considera el Despacho que el Centro de Conciliación incurrió en error frente a la contabilización del término con el que cuenta el deudor para satisfacer los créditos adeudados. Téngase en cuenta, que en virtud del numeral 10, artículo 553 del C.G.P., el plazo máximo para normalizar las acreencias es hasta el 21 de junio de 2028, por ende, es inaceptable que se fijen pagos que superen los 5 años después de la celebración del acuerdo para los acreedores BANCO DE BOGOTA, ARGEMIRO ABONDANO LEON, KEHIGONHOR ELIAS LASPRILLA GOMEZ, ORLANDO FRANCO ALFONSO, ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ, EDWIN VILLANUEVA GALINDO, ARLEX REYES LOZANO, IMER VARGAS TELLEZ, MARCELA GOMEZ PEREZ, BLANCA LILIA RIOS MARTINEZ, COMERCIALIZADO RA DE PISOS Y TECHOS PISOS Y TECHOS NUEVO MILENIO SAS.

Ahora bien, como en el término para satisfacer las acreencias se pactó en de siete (7) años (dos de gracia más los cinco años en que se difirió los pagos), debió contarse con una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos, lo que claramente aquí no ocurrió, por lo que, a juicio del Despacho, el acuerdo de pago incumple con las disposiciones legales sobre el tema.

4. Por otro lado, se advierte que la condonación de intereses también debe estipularse en observancia al ordenamiento jurídico, pues la extinción de las restas fiscales, solo podrán concederse en los casos expresamente estipulados en la ley y con el aval de la entidad nacional o distrital correspondiente, y de ninguna forma por particulares que no tenga la potestad para otorgarlos, pues se trata de dineros que hacen parte del patrimonio público.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-511 de 1996 precisó que *“la condición de moroso no puede ser título para ver reducida la carga tributaria porque ello conduce a una situación inequitativa como que quienes cumplieron oportuna y fielmente con su deber de tributar son tratados peor que los que no lo hicieron”*.

Bajo dicho precepto, en este asunto no se puede condonar los intereses de las acreencias presentadas por la DIAN y la Secretaria Distrital de Hacienda, si se

tiene en cuenta que al tenor del numeral 7, artículo 553 del Código General del Proceso donde se indicó que *“Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.”*

En observancia a lo que prevé la norma, solamente la administración nacional o distrital puede avalar la condonación de deudas en ejercicio de sus factuales legales, lo que implica que, ante su desacuerdo, no se les puede obligar a una decisión adoptada por mayoría si no se tomó conforme a la Ley.

Por las razones expuestas no puede revestirse de legalidad el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores, en vista que no se precisó en qué parte del ordenamiento jurídico permite que se excluya los intereses causados sobre las deudas fiscales contraídas por el insolvente, por tanto, al admitirse tal propuesta se incurriría en un detrimento patrimonial que si está tipificado en la acción penal.

5. Resta decir, que en audiencia del 20 de octubre de 2022 se trató de verificar el capital insoluto de las obligaciones y sus intereses, no obstante se finalizó la audiencia diciendo que se realizara un control de legalidad sin dejar por sentados los créditos. De igual forma, en audiencia del 11 de noviembre de 2022 tampoco se logró concretar dicho ítem antes de que este Juzgado conociera sobre la objeción planteada por el acreedor ARGEMIRO ABONDANO LEÓN. Por ende, le correspondía a la acreencia ORLANDO FRANCO ALFONSO objetar la graduación de su crédito frente a la cuantía relacionada por el deudor al momento de presentar la solicitud del trámite de negociando deudas, tema que no se puede discutir por la acción de impugnación de acuerdo de pago

Finalmente, se itera que la relación de las acreencias en cuanto a su cuantía, inclusión y exclusión no es una causal que deba estudiarse al momento de desatar la impugnación de acuerdo de negociación de deudas, por tanto, el Despacho no ahondara sobre el tema.

6. Con apego a los fundamentos anteriores, considera el Despacho que el acuerdo celebrado por el trámite de negociación de deudas del señor EUTIMIO RIOS MORENO, el día 21 de junio de 2023, ante la Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral Fundación Derecho y Equidad contradice la normatividad referente a la condonación de intereses fiscales y excede el plazo para satisfacer el pasivo, en los términos dispuesto en el los numerales 7 y 10 del artículo 553 del C.G.P. Por tanto, prosperan las impugnaciones formuladas en oportunidad, que conlleva a la nulidad del acuerdo de pago por contener cláusula que viole la Constitución o la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la impugnación interpuesta contra el acuerdo de pago celebrado el 21 de junio de 2023 ante la Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral Fundación Derecho y Equidad en el trámite de negociaciones deudas del deudor EUTIMIO RIOS MORENO, por estar revestido de nulidad, en razón de las consideraciones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DEL ACUERDO DE PAGO por contener cláusula que viole la Constitución o la ley por lo dicho en la parte motiva.

TERCEO: DEVOLVER al Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral Fundación Derecho y Equidad para que en un término de diez (10) días proceda con su corrección en caso de ser pertinente, de lo contrario dar por fracaso el trámite de negación de deudas y dar la apertura de la liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88e5e2c92645753ba454ea925b722c95316276d68bc097db2643ea2b230ae76**

Documento generado en 05/05/2024 11:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**